

LOS ESCOPETEROS VOLUNTARIOS DE ANDALUCÍA: FUERO MILITAR Y JURISDICCIÓN MILITAR EN CONFLICTO¹

The Escopeteros Voluntarios de Andalucía (Voluntary Riflement of Andalucía): military and civil jurisdiction at loggerheads

Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de Pazzis PI CORRALES

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: El siglo XVIII —de tan buena «imagen» historiográfica— es de hecho el periodo de la historia de España en que se crean más cuerpos y fuerzas de seguridad, reconocimiento tácito por parte de los gobernantes de los altos niveles de conflictividad soterrada.

Estos cuerpos son mayoritariamente de índole militar, lo que origina con frecuencia confusiones y demandas de aclaraciones sobre su verdadera naturaleza y la jurisdicción a la que pertenecen. En teoría, los de naturaleza militar estaban regidos por las Ordenanzas Generales del Ejército, pero en la práctica esta condición no siempre fue reconocida por las autoridades civiles ni afectaba a todos sus miembros por igual, generando conflictos jurisdiccionales que exigieron una larga tramitación.

En las páginas que siguen vamos a tratar uno de los más complejos de estos conflictos, relativo a los Escopeteros Voluntarios de Andalucía.

Palabras clave: Historia Moderna, siglo XVIII, seguridad y orden público, historia militar, fuero militar, conflictos jurisdiccionales.

1. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación titulado «Seguridad y cuerpos de seguridad en la España del siglo XVIII», referencia BHA 2001-1451, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ABSTRACT: The eighteenth century — which generally enjoys such a good historical «image» — is in fact the period in which most security forces and corps were created in the history of Spain, tacit recognition that the rulers were trying to hold down the lid on a troublesome level of underlying strife. These corps were mainly military in kind, and this factor was a frequent source of confusion, leading to calls for clarification about their true nature and the jurisdiction they came under, whether civil or military. In theory, those of a military nature were ruled by the General Ordinances of the Army but in practise this condition was not always recognised by the civil authorities nor considered to apply to all their members. This gave rise to long-winded and cumbersome jurisdictional conflicts. We are going to deal in the following pages with one of the most complex examples of such conflicts that has come to light, concerning the corps called the «Escopeteros Voluntarios de Andalucía».

Key words: Modern History, Eighteenth Century, Security and Public order, military history, jurisdictional conflicts.

En más de una ocasión hemos destacado que el siglo XVIII —de tan buena «imagen» historiográfica, como época de progreso y bienestar social— es el periodo de la historia de España en que más cuerpos y fuerzas de seguridad se crean, reconocimiento indirecto por parte de los gobiernos de los altos niveles de conflictividad soterrada existentes en el seno de la monarquía². Esos cuerpos son mayoritariamente de índole militar, bien porque la consiguen en el momento de su creación, bien porque la adquieren con posterioridad, lo que origina en no pocos momentos confusiones y demandas de aclaraciones sobre su naturaleza para saber a qué jurisdicción pertenecen³. Lo cierto es que los que poseen naturaleza y condición castrense, están regidos por las Ordenanzas Generales del Ejército, pero, a veces, no siempre esa condición se respeta por las autoridades

2. Para una panorámica de las diversas manifestaciones de la conflictividad y de las razones que la producen, MARTÍNEZ RUIZ, E. y ROMERO SAMPER, M.: «Conflictos y conflictividad social en la España del siglo XVIII», en *Carlos III y su siglo. Actas*, t. I, Madrid, 1990; p. 387 y ss. y MARTÍNEZ RUIZ, E.: «La conflictividad social española en el siglo XVIII», en *El Dos de Mayo y sus Precedentes*, Madrid, 1992; pp. 31-54. Para una visión de conjunto de los cuerpos creados en este siglo, PI CORRALES, M. de P.: «Unidades y cuerpos militares especiales en la segunda mitad del siglo XVIII. Aproximación al marco institucional del orden y la seguridad pública», en MARTÍNEZ RUIZ, E., PI CORRALES, M. de P. y TORREJÓN CHAVES, J.: *Los ejércitos y las armadas de España y Suecia en una época de cambios*, Ciudad Real, 2001; pp. 69-90. (Hay edición inglesa; Ciudad Real, 2002).

3. Como muestra de la variedad de situaciones y la falta de claridad en algunas de ellas *vid.* MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. de P.: «Milicia y orden público: crisis en el sistema de seguridad español del siglo XVIII y el expediente de reforma», en *Cuadernos de Historia Moderna* n.º 30 (2004).

civiles ni afecta a todos sus componentes, generando conflictos jurisdiccionales que exigen una larga tramitación para darle solución adecuada. Uno de esos casos, de los más complejos que se nos han presentado, es el que va a ocuparnos de manera prioritaria en esta ocasión.

LA PUESTA EN MARCHA DE LOS ESCOPETEROS VOLUNTARIOS DE ANDALUCÍA

Los capitanes D. Jorge Ena, del regimiento de Caballería Santiago y D. Antonio Rafael de Mora, del de Calatrava, elevaron a través de sus respectivos capitanes generales —que eran los dos de Andalucía— sendos proyectos para que se constituyeran en sus distritos unas compañías sueltas destinadas a perseguir a los delincuentes, a manera de las existentes en otras regiones como Aragón, Valencia y Cataluña. Al recibir los proyectos, Carlos III los presentó al gobernador del Consejo de Castilla y al inspector general de Infantería para que los estudiaran y opinasen sobre ellos. Tras los pertinentes informes, el soberano hizo pública una Real Resolución el 10 de marzo de 1776 determinando la formación de dos compañías de acuerdo con el plan de Ena (que fue elegido por ser menos costoso) y con el nombre de Escopeteros Voluntarios de Andalucía.

Cada una de las compañías estaba a las órdenes de un capitán, asistido por un teniente, un subteniente, seis sargentos y doce cabos, que tenían a sus órdenes setenta y dos escopeteros. Una de ellas dependía del regente de la Audiencia de Sevilla y la otra del presidente de la Chancillería de Granada. Su finalidad era la persecución de malhechores en los distritos de ambos tribunales y ayudar a la justicia; las autoridades de quien dependían señalarían la distribución de los efectivos por los pueblos de acuerdo con las necesidades existentes, según determinaba el artículo 7 de la referida Real Resolución de 10 de marzo, donde leemos:

estas compañías, cuyo preciso destino será el auxiliar a la Justicia Real, deberán estar a la disposición y orden del Presidente y Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, señalándoles el Presidente con acuerdo de dichas salas, y del fiscal del crimen, los pueblos en que deben colocarse, y formará las instrucciones para su desempeño en este servicio.

El 24 de marzo de 1776, Ena era nombrado comandante de ambas compañías, pero en realidad los Escopeteros no comenzaron a funcionar hasta el año siguiente, porque todo parece indicar que el proceso de creación fue lento, como podemos deducir del contenido del decreto del 14 de noviembre de 1776, expedido tras la consulta al Consejo de Castilla, donde el monarca declara:

Me conformo con el parecer del Consejo, en quanto a que se formen solo dos compañías en el caso de que sean suficientes para llenar el obgeto de su

establecimiento, y que el haber para su manutención, y entretenimiento se reparta a los pueblos, cobrándose al mismo tiempo que los repartimientos de las Reales Contribuciones, sin distinción alguna de exentos; pero exonerando de esta carga a aquellos pueblos que por tener sobrante en los fondos de sus propios y arbitrios, deberán satisfacer de él la cuota que les corresponda, y mando que, sin dejar de quedar sugetas estas compañías al Presidente de la Real Chancillería de Granada y Regente de la Real Audiencia de Sevilla, en lo relativo a su instituto y al servicio que deban hacer, dependan del Capitán General de la Costa de Granada, en los términos prescritos en mi Real Resolución de 10 de marzo pasado, debiéndosele pasar por los referidos tribunales los autos o sumarias que se puedan formar contra los oficiales de este cuerpo, para que con arreglo a ordenanza, pronuncie su sentencia y me la consulte por el conducto de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra⁴.

A principios de 1777, el 12 de enero fueron nombrados los capitanes que mandarían las unidades. Los componentes de la fuerza recién creada gozaban del fuero militar; el total de los haberes se cubriría a prorrato por el fondo de propios y arbitrios de los pueblos y quedaron determinados así:

EMPLEO	SUELDO MENSUAL
Comandante	1.500
Ayudante	600
Capitanes	600
Tenientes	450
Subtenientes	400
Sargentos	180
Cabos	150
Escopeteros	120

El uniforme con que se les dotaba, se componía de chupetín y pantalones azules con botonadura blanca, corbata negra, polainas, sombrero, montera y capa corta de paño pardo, todo ello «según corte y hechura andaluza». Su armamento consistía en escopeta con baqueta de hierro, bayoneta en forma de cuchillo, dos pistolas de charpa, el tahalí o la charpa para llevar estas y aquella, un frasco de

4. Toda la documentación que utilizamos en estas páginas se encuentra en el Archivo General de Simancas, Guerra Moderna, legajo 6187, por lo que en adelante nos limitaremos a indicar las fechas de los documentos que vayamos utilizando.

pólvora, doce cartuchos en una canana, dos bolsas con balas y piedras de chispa y una cuerda de cáñamo para atar a los delincuentes que apresaran⁵.

En definitiva, estamos ante la puesta en marcha de una nueva institución que se levantaba sobre una falsilla repetida con reiteración durante el siglo: unidad creada específicamente, naturaleza militar, dependencia de las autoridades civiles en la prestación del servicio, efectivos dispersos por el territorio para su mejor cobertura... Todos elementos y circunstancias que encontramos en otros cuerpos de la misma índole y finalidad, pues esos rasgos constituyen la caracterización del sistema de seguridad que levantan los Borbones de nuestro Setecientos.

En lo que se refiere a su actuación, los Escopeteros andaluces llevan una vida similar a la de las demás instituciones del ramo y no nos faltan algunas informaciones que nos dan cuenta de su reparto territorial y de los resultados obtenidos en su lucha contra el delito. En este sentido, es estimable la información que nos proporciona D. Francisco de Paula Osorio Calvache, ayudante del entonces comandante de los Escopeteros, el coronel D. José Alavés. Una información que se refiere al reparto de efectivos a comienzos de 1794 y a los servicios de todo tipo realizados el año anterior⁶. Los hombres se distribuían así:

PRIMERA COMPAÑÍA

DESTINOS	OFICIALES	SARGENTOS	CABOS	SOLDADOS	TOTALES
Granada	Cap y ten.	2	4	25	31
Jaén		1	3	9	13
Alcaudete	1 subten.	1	2	10	13
Carolina		1	2	10	13
Volante		1	1	8	10
TOTAL	3	6	12	62	80

5. *Vid.*, al respecto, MARTÍNEZ RUIZ, E.: «Las fuerzas de Seguridad y Orden Público en la primera mitad del siglo XIX», en *Cuadernos de Historia*, t. IV (1973); p. 83 y ss., donde el lector encontrará referencias complementarias.

6. Dicha información la encontramos en un documento con el encabezado siguiente: «Estado general que yo don Fco de Paula Osorio Calbache capitan de infanteria y ayudante mayor del cuerpo de Escopeteros Voluntarios de Andalucia, formo de orden de mi comandante el coronel don Josef de Alaves, de los destinos donde residen sus yndividuos, y las aprehensiones y demás servicios que han executado desde el 1º de enero de 1793 hasta fin de diciembre del mismo: según por menor consta de los testimonios, y demás instrumentos autorizados por las justicias que existen en la ayudantia de mi cargo» El documento esta fechado en Granada el 1 de enero de 1794 y va firmado por Alavés y el autor.

SEGUNDA COMPAÑÍA

DESTINOS	OFICIALES	SARGENTOS	CABOS	SOLDADOS	TOTALES
Sevilla	1 cap.	2	7	23	32
Carmona		1	1	6	8
Córdoba	1 ten.	1	1	9	11
El Carpio		1	1	6	8
Osuna	1 subten.	1	1	9	11
Jerez			1	9	10
TOTAL	3	6	12	62	80

Y por lo que se refiere a los resultados obtenidos durante 1793 — aunque ignoramos si las cifras pueden ser indicativas de la «normalidad» en el servicio de los Fusileros o si son «excepcionales» en cualquier sentido — los siguientes extremos dan una idea cuando menos expresiva:

APREHENSIONES

Contrabandistas	78
Ladrones	45
Reos de homicidios	18
Reos de varios crímenes	185
Por leva	149
Desertores de Ejército y Presidio	61
TOTAL	536*

* En el original figura 836.

Armas de fuego	76
Armas blancas	19
TOTAL	95

Libras de tabaco entregadas a las Administraciones	1585
Libras de pimienta y madre de clavo	685
Arrobas de aceite	10
Reales de vellón aprehendidos a los reos y puestos en poder de las justicias	2207
Caballos y demás bestias cogidas a los defraudadores	34
Reos conducidos a cárceles y presidios	370
Auxilios dados a las Justicias de los Cuatro Reinos	284
Partidas volantes en persecución de reos	75
Escoltas de Reales intereses a las Tesorerías de S. M.	27

Por otra parte, y al cabo de varios lustros de existencia, los mandos de los Escopeteros proponen reformas y modificaciones en aras de un mejor servicio y una mayor definición del cuerpo, lo que lleva a plantear la conveniencia de un aumento de efectivos. En este sentido, podemos empezar por señalar que en 7 de noviembre de 1798, el coronel D. José Alavés —que, como sabemos, era entonces comandante del cuerpo de Escopeteros—, solicita al rey que el uniforme de los oficiales —que es todo azul sin otra divisa que la vuelta encarnada— fuera modificado añadiendo solapa y vivos del mismo color que la vuelta, «para el mejor distintivo» de éstos. Una petición que se acepta, como consta en la misma carta de Alavés, donde en una nota⁷ se reconoce que no hay inconveniente en el cambio, que hará que tengan «mejor aspecto que el que hoy presentan».

También están fechadas el 7 de noviembre de ese año otras dos cuestiones directamente relacionadas con la prestación del servicio, aunque son de índole muy diferente y que conocemos a través de sendas peticiones del comandante de los Escopeteros. La primera es la solicitud de un cirujano⁸, que justifica así: «con motivo de las continuas marchas que executa la tropa de su cargo en persecucion de contravandistas y malechores, le resulta frecuentes enfermedades y heridas en los choques con estos facinerosos». Una petición a la que se accede, por lo que en adelante los fusileros tendrán su propio especialista médico. La otra

7. Datada en Málaga, a 14 de ese mismo mes y año, por Rafael Vasco desde la Secretaría de Guerra.

8. Petición fechada en Granada, el día indicado, al igual que la que veremos a continuación.

se refiere a cuestiones religiosas —en el terreno eclesiástico, los Escopeteros dependían de la jurisdicción ordinaria y no de la castrense— y viene motivada porque las exigencias reglamentarias impedían que los hombres pudieran cumplir con sus obligaciones religiosas, razón que induce a Alavés a solicitar

que se declare a este cuerpo de escopeteros voluntarios de Andalucía y sus familias, el goce de Yglesia Castrense, sus indulgencias, facultades y regalías como a los demás cuerpos militares, atendiendo por este medio igualmente a la robustez que necesita esta tropa para sufrir el extraordinario trabajo de su instituto, con lo que se evitaren los perjuicios referidos y la inobservancia de las vigilias anuales.

Y no faltaron dificultades, entre ellas las derivadas del empleo inapropiado de las compañías en cometidos que les impedían cumplir con el fin primordial para el que fueron creadas. En este particular, el problema más grave se presenta en 1795, a consecuencia de la comisión especial que se encarga al brigadier D. Juan Ortiz a fin de acabar con contrabandistas y malhechores en los reinos de Sevilla y Córdoba, para lo que se pone a su disposición una fuerza compuesta por varias partidas a caballo y a pie, entre las que estaban las dos compañías de Escopeteros, de cuya ausencia, dice Alavés

se están experimentando los mayores excesos en los demás pueblos de la comprehensión de esta chancillería, sufriendo su presidente y salas del crimen continuos clamores de las justicias por faltarles el auxilio que era el mas útil para exterminar los malechores que de día en día crecen imponderablemente, con cuyo motivo y el estar privados de esta mano fuerte tan adaptable para las diarias diligencias que ocurren a este tribunal, no solo para hacer efectivas sus prontas determinaciones, sino para conducir los reos de unas cárceles a otras y a los presidios que se les destinan.

Situación que motivó un escrito del presidente de la Chancillería al soberano, fechado el 9 de mayo de 1795, para que permitiera el regreso de ambas compañías a sus destinos y ocupaciones específicas; una petición que sólo ve atendida en parte, ya que hasta el año siguiente no se permitió el regreso de la segunda compañía a Sevilla; por eso, el 6 de abril de 1796 el presidente vuelve a la carga solicitando a Carlos IV

se dignare a debolber a su primitivo destino la primera compañía, separándola de la comisión del referido brigadier para que se restituya a su antiguo destino de Granada para auxiliar las Providencias de su chancillería⁹.

9. Información procedente de otro escrito de Alavés, datado en Granada, a 7 de noviembre de 1798, fecha de la que podemos deducir que la solicitud de la autoridad judicial andaluza no fue atendida y que el problema denunciado coleaba aún en el año del escrito de Alavés.

Pero por estas fechas, la cuestión más importante en orden a su instituto específico es la conveniencia de incrementar los efectivos para un mayor y mejor rendimiento de los servicio. Una solicitud que Alavés va a fundamentar en dos direcciones diferentes: por un lado, se referirá al incremento de la delincuencia y, por otro, al costo nulo del aumento para la Hacienda Real, manera de poner de relieve que sin incrementar el gasto se podría mejorar sustantivamente la eficacia del cuerpo¹⁰. De esta forma fundamenta su petición el comandante del cuerpo, donde no faltan juicios nada favorables a los andaluces:

cada día son mas frecuentes los robos, insultos, y abuso del contrabando que se experimenta en estos quatro reynos de Andalucía, así por la genial olgazanería e inclinación de sus naturales a esta clase de excesos como por su inmediación a Gibraltar y a Portugal, y al asilo que les facilitan las caserías, cortijos y ventas de sus bastas campiñas... y porque no se ha podido lograr todo el buen efecto que se deseava para la total extinción de tanto malhechor, porque no contando estas dos compañías mas que con ochenta plazas cada una, no alcanza este corto numero a cubrir todos los puntos que son necesarios, agregándose también a dicho inconveniente, el que estando montados todos los malhechores, con esta ventaja, dejan muy frecuentemente burlados en sus encuentros a la tropa de a pie del mando del que expone.

Semejante realidad le hace exponer al rey la necesidad de aumentar en 20 plazas montadas cada una de las dos compañías, que se sumarían a las 80 de a pie existentes «sin gravamen de su Real Erario... para el más posible y fácil exterminio de las muchas cuadrillas de malhechores». Su propuesta la razona y fundamenta en los siguientes términos¹¹, empezando por calcular el monto del desembolso inicial, que desglosa en las siguientes cantidades evaluadas en reales de vellón:

1/por cada una de las 40 plazas que se pretenden aumentar se necesita por una vez para costear su vestuario, cama, armamento, forniture y demás utensilios, 1000 reales de vellón con arreglo a los planes que se aprobaron por Real Cedula del Rey para su establecimiento en el año de 1776.....	40.000 rv.
--	------------

10. Toda la información que manejamos seguidamente, está fechada también en Granada el 7 de noviembre de 1798 y la firma Alavés.

11. Contenidos en un documento encabezado con el texto «Resumen del gasto único con el que deberán contribuir los pueblos del sobrante de propios y arbitrios, donde lo haya, y donde no, por repartimientos entre los vecinos útiles».

2/para la compra de caballos, sillas y demás arreos de las 40 plazas que se intentan montar, a 45 doblones c. u. es un total.....	108.000 rv.
3/por el uno y medio % de las dos partidas que anteceden corresponde al tesorero de provincias que debe recaudar estos caudales conforme a la Real Cedula de Execcion de estas Cias.....	2.220 rv.
TOTAL: 150.220 rv.	

Nota: al ser los pueblos de los cuatro Reynos de Andalucía, 199 y el número de vecinos de 374.171, les toca 13 2,3 mrs. a cada uno.

En cuanto a los costos de mantenimiento, Alavés los cifraba en 86.275 reales de vellón, según los cálculos que reflejaba así:

«Contribución que deberán hacer al año los pueblos para la manutención y entretenimiento de las 40 plazas de aumento:

1/para prest y reemplazo de camas, vestuario, armamento y utensilio (5 reales diarios por cada plaza).....	73.000 rv.
2/ para reemplazo de los 40 caballos, sillas, herrajes y otros gastos, la gratificación mensual de 25 reales por cada una de las 40 plazas montadas, lo que al año asciende a.....	12.000 rv.
3/por el 1,5% de las dos partidas que anteceden, correspondientes al tesorero de la provincia.....	1.275 rv.
TOTAL ANUAL 86.275 reales de vellón	

Estos 86.275 rv. anuales repartidos entre los pueblos de sus reinos, tocarán a 8 mrs. al año»¹².

Sin embargo, el comandante de los Escopeteros ha de pormenorizar en la casuística que puede presentarse en el mantenimiento de las nuevas plazas montadas para prever ciertas alternativas y proponer la forma más rápida de su puesta en marcha, aspectos sobre los que hace unas aclaraciones en forma de «notas», cuyo contenido es:

NOTA: que la ración de paja y cebada para mantenimiento de los caballos se abonara en cuenta de la Real Hacienda en los mismos términos que a la caballería y dragones, mediante los recibos del oficial o sargento que mandare la

12. Al repetir las operaciones matemáticas, se advierten algunas inexactitudes en los resultados, pero como las cifras parciales sí son exactas, hemos preferido respetar el contenido del documento.

dicha tropa montada, cuyos recibos totalizaran en cada tercio los capitanes de estas compañías con el asentista de aquel ramo para que se le abonen a éste por los oficios de cuenta y razón con arreglo a los caballos que justifique tener cada cia. por medio de certificación que dará mensualmente el Ayudante mayor con el visto bueno del Comandante del Cuerpo.

NOTA: que siempre que algún ladrón, contrabandista o malhechor matare o maltratase algún caballo de forma que quede inutilizado, deberá satisfacerse su importe de cuenta de la Real Hacienda en virtud de certificación de dichos Gefes con justificación de su valor.

NOTA: que los 148000 rv. a que asciende el importe del gasto por una vez para el establecimiento de 40 plazas de aumento se deberán entregar por el Tesorero de provincia al pagador del cuerpo (Antonio Ordóñez) para que con mi acuerdo e intervención de los dos capitanes, se inviertan para ventaja del servicio de VM en los fines a que se destinan.

NOTA: Que para que todo salga bien, deberán anticiparse por cuenta de la Real Hacienda los 148000 reales.

CONFLICTOS JURISDICCIONALES ENTRE LA CHANCILLERÍA GRANADINA Y LA JURISDICCIÓN MILITAR

Sin embargo, la cuestión más espinosa planteada en 1798, en relación con los Escopeteros, se refería a problemas de índole jurisdiccional, problemas propiciados por lo establecido en el momento de su creación, por la resolución de 10 de marzo de 1776, en particular el artículo 8, donde se determinaba en relación con el presidente de la Chancillería:

tendrá el mismo Presidente facultad para castigar las faltas que cometieren, formar causas a los sargentos, cabos y soldados, y podrá suspender a los oficiales del Ejército de sus empleos, pero en este caso dará parte al Capitán General de la Costa de Granada, con remisión de los autos que hubiere formado para que este Gefe Militar dé la Sentencia que corresponda con arreglo a ordenanza.

Desde el primer momento, la intervención de la autoridad civil va a entrar en conflicto con la militar, produciéndose unas fricciones que desembocarían en un conflicto jurisdiccional, tenso y dilatado en su solución, en el que se van a ver implicados el presidente de la Chancillería de Granada, el capitán general del Reino y Costa de Granada, el comandante de los Escopeteros, el Consejo de Guerra y el mismo ministro del ramo, D. Juan Manuel Álvarez.

Según la documentación que manejamos, todo parece indicar que el presidente de la Chancillería tolera la intervención de la Sala del Crimen en las causas formadas a los Escopeteros, con la consiguiente protesta de D. José Alavés, discrepancia que obliga a buscar mediación superior, que se traduce en la promulgación de Reales Órdenes con la solución a los casos particulares que se plantean, como sucede con los fusileros Manuel Melgar y Francisco de Ávila. El primero fue encausado por ofrecer resistencia con pistola a un alcalde de barrio y la Sala del Crimen lo condenó a seis años de presidio,

pero por Real Orden de 26 de abril de 1784 se le conmutó la pena en la de igual tiempo de servicio en su mismo cuerpo además del de su empeño, previniendo al Presidente entonces de dicha Cancillería, se observare rigurosamente el citado artículo mientras se arreglaban las ordenanzas del referido cuerpo.

La causa de Francisco de Ávila se abre a raíz de ser sorprendido con un cuchillo prohibido, por lo que le condenó la referida Sala también a seis años de presidio,

pero se recurrió al rey y se le conmutó en 4 de servicio en su cuerpo además de su empeño, en Real Orden de 20 de junio, previniendo al Presidente hiciera entender a la Sala tuviese presente en causas de esta naturaleza la Real Resolución de 12 de octubre de 81 por la que se le había mandado se procediese con la mayor circunspección en su examen, y en las sentencias, a fin de no diseminar tan útil tropa.

Para el comandante de los Escopeteros, la injerencia de la justicia civil en los asuntos del cuerpo de su mando puede tener malas repercusiones entre los individuos que se sintieran movidos a ingresar, ya que no disfrutarían de las ventajas del fuero militar, que Alavés quiere sea el referente de la vida de las dos compañías a sus órdenes. Sin embargo, los dos casos que hemos visto no son realmente «graves», de manera que el conflicto se alarga más o menos soterrado hasta que se produce un caso realmente importante, que hace abordar por primera vez el problema en profundidad en 1792, caso cuyo origen y evolución nos relata así el presidente de la Chancillería¹³:

el 16 de noviembre del 86... Fco. Ortiz, soldado... dio muerte en una taberna de la de Alcalá la Real a Fco. Carrillo introduciéndole por la espalda la bayoneta de su uso, por cuyo motivo el corregidor de ella formó causa de oficio,

13. Los dos entrecomillados anteriores y los que siguen, si no se indica otra cosa, pertenecen a un largo escrito de la referida autoridad judicial, fechado el 17 de octubre de 1792.

le extrajo de la iglesia con la formalidad debida, le encarceló (donde aún se halla) y continuó el procedimiento extensivo contra Pedro Castaño, soldado de la misma Cia. y otros cómplices, dándole comisión para ello el Presidente antecesor y previniéndole que conclusos los autos se los remitiese con los reos para determinarlos según le correspondía por la citada Real Cedula de Execcion, y posteriores reales ordenes. Pero demorado el curso de ellos con motivo de la inmunidad del reo Ortiz, evacuado este articulo, dio cuenta el Corregidor al Presidente en 11 de julio de 91 y en respuesta le ratificó la comisión que le tenía dada su antecesor continuándosela para que procediese al posterior progreso y sustanciación de la causa y que conclusa la sentenciase y consultase en su caso y lugar con la Sala del Crimen, lo que así executó determinándola en 7 de noviembre por sentencia en que condenó al reo principal Ortiz en 10 años de arsenales con retención. Y vistos los autos en la Sala con anuencia del Presidente se determinaron, en cuanto al reo Castaño y demás cómplices y para con el Ortiz se retuvieron y pasaron al Fiscal de VM quien pidió se le impusiera la pena ordinaria de la horca, cuya instancia se ha substanciado y se halla conclusa para su final determinación.

Antes de proceder a su conclusión, el presidente lo pone en conocimiento del rey con el objeto de no complicar las cosas en exceso

así para su tranquilidad, y quietud interior, como para que el cuerpo de Escopeteros no quede perjudicado en sus fueros y privilegios en una causa tan grave como la presente en que se trata nada menos que de imponer el último suplicio a uno de sus individuos.

Sin embargo, la verdadera intención de esta autoridad judicial no es otra que defender y ampliar las facultades de la Sala, pues

aunque sabe por el articulo 8º de la Real Cedula de Execcion del Cuerpo de Escopeteros voluntarios de Andalucía que se confiere al presidente de la Chancillería de Granada la facultad de castigar las faltas que cometan y formar causas a los sargentos, cabos y soldados del mismo cuerpo, solicita que se permita cometer a dicha Sala del Crimen el conocimiento y determinación de la causa de un escopetero de Andalucía, reo de homicidio, y todas aquellas que ocurran de igual gravedad.

Y en este sentido, sostiene — «en honor a la verdad» — el escrupuloso proceder de la Sala en cuestión, apunta la ambigüedad de la situación existente — pues hay anunciada una reforma de las ordenanzas de los Escopeteros, que no

se acaba de llevar a efecto— y demanda una decisión real sobre esta situación y otras similares que pudieran presentarse:

la Sala del Crimen no se ha ingerido directa ni indirectamente a conocer de ésta ni otra alguna causa después de las Reales ordenes citadas del 26 de abril y 20 de junio de 84 que mandan observar el artículo 8º de la real Cedula de Execcion del expresado cuerpo interim se arreglan sus ordenanzas cuyo caso todavía no se ha verificado y ha sido necesario que el Presidente se la remitiera para haber dado las providencias y puesta en el estado que hoy se halla para con el reo Francisco Ortiz.

Que por lo mismo no es disputa o conflicto jurisdiccional la que le estimula a esta representación, sino duda que combendria la decida VM para que sirva de regla en el caso presente, y en otros que puedan ocurrir interim se aprueban las ordenanzas, quedando por este medio el Presidente libre de todo escrúpulo, las causas sin el vicio o defecto de nulidad y las cias. de escopeteros no padecerán detrimento, ni perjuicio en el fuero que conviene conservarles para que sus individuos sean tratados de un modo que les estimule a hacer el servicio ventajosamente.

Pero la postura de la máxima autoridad judicial andaluza no deja lugar a dudas y la sostiene con claridad y precisión en una argumentación larga y minuciosa:

le parece indispensable que el Presidente con arreglo al artículo 8º de la citada Real Cédula sea el Juez peculiar y privativo de las Cias, determinando como hasta aquí por si solo las causas de menor consideración que se formen contra sus individuos por excesos que cometan dentro o fuera del oficio; pero en las de delitos mayores que pidan compilación formal de proceso para que la pena que se imponga sea la del último suplicio o otra corporal aflictiva, es no solo conveniente sino necesario dejar a arbitrio del Presidente el que remita el conocimiento y decisión de semejantes causas a la Sala del Crimen de aquella Chancillería o a la de la Real Audiencia de Sevilla donde se halla establecida la segunda cia. de escopeteros, por cuyo medio quedara asegurada la recta admón. de justicia conforme al espíritu de nuestras leyes que requieren, no el juicio de un hombre solo por autorizado que sea sino el de tres botos conformes, sin cuyo requisito no se hace sentencia en semejantes causas, ya hayan tenido principio en los tribunales provinciales o ya se remitan a ellos por apelación o consulta de los jueces ordinarios del respectivo territorio.

Que de este modo se concilia el que el cuerpo de escopeteros conserve el juzgado privativo en todo lo que necesita para mantener la disciplina, y hacer el servicio con utilidad, y el que los delitos graves en que la publica vindicta

exige competente satisfacción se castiguen por las formas, y solemnidades de derecho que tienen establecidas nuestras leyes, consiguiéndose también el que no haya competencias jurisdiccionales y que las Salas del Crimen sepan que por sus facultades ordinarias no pueden ni deben conocer contra los escopeteros sino por una precisa delegación o comisión especial del Presidente de la Chancillería en todas aquellas causas que por su gravedad y circunstancias requieran esta formalidad, en las cuales procederán dichas salas en iguales términos que lo practican en las otras de su peculiar y privativa dotación, y si la calidad del delito pidiese pena infamatoria no se procederá a su ejecución sin que primero quede excluido el reo del cuerpo y se le recojan uniforme y qualquiera otra prenda que pueda equivocarlo con los demás individuos.

Finalmente que esta declaración se entienda conforme al espíritu del referido art. 8º y como provisional e interina hasta que se apruebe por VM las ordenanzas con que ha de gobernarse el cuerpo de escopeteros, y para que no haya detención ni embarazos será muy conveniente se comuniquen a la Chancillería de Granada y Real Audiencia de Sevilla y hasta tanto quedara suspensa la vista de la causa contra el Escopetero Ortiz.

Por su parte, Alavés se muestra partidario de una solución distinta, que el presidente de la Chancillería conoce, pues se hace eco de ella en el escrito que analizamos:

el coronel don Josef Alaves, con motivo de la causa formada al soldado Ortiz y de la disposición del actual Presidente... y con reflexión sobre el art. 8º de la cedula de Execcion y reales ordenes posteriores, dice que aquel hecho es absolutamente opuesto al espíritu y regalías de la creación del cuerpo de escopeteros con el que vuelve al antiguo estado de sujeción no solo a las salas del crimen, sino también a todos los corregidores y alcaldes de la comprehensión de aquella chancillería quienes con un absoluto dominio por qualquiera otro exceso que cometa esta tropa la arrestara y molestara y no habrá individuo que quiera servir estando sujeto a las leyes comunes del Reyno como otro paysano.

La argumentación de Alavés apunta claramente a destacar la singularidad de los Escopeteros, cuyo espíritu y pervivencia ve amenazados si prospera y se impone la solución propugnada por la Chancillería, pues como dice el militar:

los delitos que cometen los individuos del expresado cuerpo, no pueden compararse con los del paisanaje para su castigo, ni en las leyes comunes se encuentran penas correspondientes a las faltas en que aquellos incurren regularmente como militares, y no teniendo esta tropa desde su formación ordenanzas fijas con que gobernarse, ninguna con mas motivo debería estar sujeta

a las leyes penales del Ejército, porque en ellas y no en otras se encuentran menudamente las penas del soldado sobre todo delito, y porque continuamente usan de armas de fuego en que siempre es de la mayor gravedad toda falta de subordinación.

Que todo lo expuesto conspira a que de resultas de la causa de Ortiz representa el Presidente para que se conceda a las Salas del Crimen el conocimiento de ellas, y de las demás de igual naturaleza; y que si esto lo consigue quedará el cuerpo en el mayor desayre, abandonado su honor, abolida en la parte principal la cedula de su creación, y se seguirán los perjuicios ya manifestados.

Por este motivo, el comandante no duda en recurrir a la superioridad, mediante un escrito de ese año que con el del presidente son enviados al Consejo de Guerra para que emita el parecer que crea más apropiado sobre la situación generada¹⁴. Pero la opinión del Consejo se dilata tanto, que ha de recordársele la cuestión ¡tres años después!, indicando en una misiva al secretario de la referida institución

que por orden del rey se le ha enviado a él la representación y documentos que la acompañan, hecha por el Presidente de la Chancillería de Granada sobre el conocimiento de la causa de los individuos del cuerpo de escopeteros de Andalucía a fin de que uniéndola a la que el Presidente de la referida Chancillería anterior al actual, y la del comandante del citado cuerpo que se pasaron al Consejo en octubre de 1792 para que se consultase al rey acerca del modo de sustanciar dichas causas, evalúe luego este Tribunal la consulta que se le ha mandado¹⁵.

Y tampoco entonces se lograría un dictamen del Consejo de Guerra, que de nuevo ha de ser requerido sobre el particular dos años más tarde, en que se recuerda al secretario del mismo que se le envía un escrito del capitán general de la Costa y Reino de Granada con el memorial de Alavés,

en que se proponen los medios que se juzgan oportunos para remediar los inconvenientes que resultan de la facultad que concede el art. 8 del reglamento, al Presidente de la Real Chancillería de Granada, a fin de que el Consejo consulte a la mas brevedad posible el medio de moderar dicho reglamento, siendo repugnante que tenga el Presidente semejante autoridad o diga si será ó no mas propio, que estas Compañías no tengan oficiales con graduación del

14. Escrito dirigido a D. Pedro Varela, secretario del Consejo de Guerra, fechado en San Lorenzo, a 7 de octubre de 1792.

15. Carta fechada en Aranjuez, el 27 de junio de 1795.

Excto. sino que el Presidente nombre Comte. para el servicio a que se destinan o finalmente consulte ese supremo Tribunal lo que estime mas conveniente¹⁶.

La verdad es que con antelación, a primeros de marzo de ese año el ya brigadier D. José Alavés había remitido una representación al rey, que pasa por las manos de su capitán general, el marqués de Vallehermoso y el ministro del ramo, D. Juan Manuel Álvarez, representación en la que su autor pedía que su «tropa se sujete a las leyes penales de la Ordenanza y que los procesos de sus individuos se formen por el Ayudante Mayor que ejerce funciones de Sargento Mayor»¹⁷.

En septiembre, al fin, Alavés puede darse por satisfecho, ya que el asunto se falla ratificando su parecer y el soberano comunica su decisión en una real declaración que se envía al capitán general de la Costa y Reino de Granada, para que lo ponga en conocimiento del comandante de los Escopeteros, al presidente de la Real Chancillería de Granada «para su puntual y debido cumplimiento» y al regente de la Audiencia de Sevilla. He aquí el tenor de la decisión real:

Excmo Señor: enterado el Rey de los abusos que ha producido la observancia del artículo 8º de la Cédula de Excecion del Cuerpo de escopeteros voluntarios de Andalucía, con notable perjuicio de la disciplina militar y objetos de su instituto, se ha servido declarar lo siguiente:

Las sumarias sobre delitos de los soldados de estas compañías se formaran por el Ayudante Mayor u oficial que nombre el Comte. del Cuerpo, el qual de acuerdo con el Presidente de la Real Chancillería de Granada, impondrá la pena según las circunstancias del delito: los sargentos y cabos serán juzgados como los demás del exercito, formándoseles las sumarias en los términos expresados y el Comandante las pasara con su dictamen, al Capitán General o Comandante General de la Costa de Granada para la sentencia que corresponda con arreglo a ordenanza: Los Oficiales se consideraran sugetos en todo a su Comandante y en caso de formárseles proceso, se remitirá éste por el Capitán Gral. de la Costa, a la Vía Reservada de Guerra para la Real Aprobación como esta mandado para los del Exercito; sin que el Presidente de la expresada Chancillería tenga en adelante intervención alguna en el gobierno interior del Cuerpo y corrección de oficiales, sargentos y cabos, respecto a que el citado artículo 8º queda enteramente abolido y que lo expresado en el 7º debe entenderse tan solo por lo respectivo al destino y comisiones en que debe emplearse esta tropa»¹⁸.

16. Carta de 26 de junio de 1797, desde Aranjuez.

17. Escritos fechados en Málaga, a 8 de marzo de 1797 y en Aranjuez, a 23 del mismo mes y año.

18. Escrito fechado en San Ildefonso a 14 de septiembre de 1798.

Este documento de 1798, del 14 de septiembre, es de la mayor importancia, pues, por una parte, pone fin a un viejo pleito de competencias que se venía arrasando desde muchos años atrás y, por otra, la solución impuesta por el rey significaba la declaración inequívoca de que el Fuero militar se extendía a los Escopeteros, confirmando la naturaleza y el carácter militar del Cuerpo.

Pero, pese a la Orden Real, el tema no quedaba definitivamente resuelto y exigiría posteriores insistencias, sobre todo por la actitud renuente de la autoridad civil, como evidencia un escrito de Alavés al monarca, remitido muy avanzado ya el año 1798, en el que manifiesta:

que habiendo acabado la causa del cabo de la Segunda Cia. Josef Sánchez sobre la muerte que provoco con la pistola de fuego de su armamento a Antonio del Castillo, vecino de Granada el 8 de febrero de 1794, que se ha seguido [la causa] por el Presidente de esta Chancillería y hecho 3 representaciones a VM solicitando su Real Declaración sobre si la sentencia definitiva la debía dictar por sí solo, según los meritos del proceso y ponerla en ejecución, o si había de ser consultiva a VM por la vía de la Guerra, y ante la resolución tomada el 14 de septiembre, dicho Presidente me ha entregado esta causa y otras de diferentes individuos para que se actúe con el nuevo método de acuerdo y en cumplimiento de la Real Orden de 14 de septiembre. Suplica al rey, que como este cabo lleva en prisión 4 años y 10 meses, se le juzgue de acuerdo con la Real Orden última para evitar su penosa reclusión¹⁹.

Y PARA CONCLUIR, UNA REFLEXIÓN

Con independencia de lo que esta pugna jurisdiccional y su solución pueda significar para el Cuerpo de Escopeteros Voluntarios de Andalucía, su desarrollo no puede sorprendernos, ya que estamos ante una nueva dimensión de cuestiones que han sido temas y actitudes recurrentes a lo largo de nuestro siglo XVIII, donde comprobamos dos líneas muy claras de actuación gubernamental: la lucha contra todo tipo de jurisdicción especial y la consolidación de la ascensión militar en el ámbito de la administración y la actuación real.

Por lo que respecta a la primera, basta asomarse a la *Novísima Recopilación*²⁰ para comprobar la progresiva extensión de la jurisdicción real ordinaria a costa

19. La solución de este caso, como la de los demás que pudiera haber pendientes, es lo de menos. Lo significativo es que a fines de 1798 no había trascendido a los ámbitos militares la existencia de la causa de José Sánchez, pues reconocen que la única noticia que tienen es la que da el propio Alavés. Escrito fechado en Málaga, a 14 de noviembre de 1798.

20. Sobre todo al Libro IV, *De la real Jurisdicción ordinaria; y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla*.

de las demás jurisdicciones, ya se trate de la Iglesia, de la nobleza o de cualquier otro colectivo personal o institucional que disfrute de las ventajas de un fuero especial, algo todavía muy frecuente en la España del siglo XVIII²¹. Semejante diversidad ya había planteado grandes dificultades en el ejercicio cotidiano de la administración de los Austrias en los siglos XVI y XVII, obligando con frecuencia a plantear conflictos de competencias de tramitación larga y puntillosa, donde las partes exponen sus razones mediante una batería de argumentos prolija y detallada, que en muchas ocasiones confunde más que aclara y que a la postre resulta inoperante, pues tales conflictos raramente se resuelven, ya que resulta difícil determinar con claridad las justas razones de los litigantes²². En el caso que hemos visto en las páginas anteriores el resultado no ha sido finalmente decepcionante, pues a pesar de su largo desarrollo se llega a una solución, por más que tarde en imponerse y normalizarse.

Y sí queremos insistir en el hecho de que la solución se alcance en un conflicto de competencias en el que está implicada y sale favorecida la jurisdicción militar, a pesar de que está en pugna con la civil, la que los reyes quieren potenciar a toda costa, lo cual nos enfrenta con otra paradoja de nuestro Setecientos: en una época en que se impulsa decididamente la extensión de la jurisdicción ordinaria se falla a favor de una jurisdicción especial en un conflicto de competencias. Semejante resultado es una confirmación más de algo que hemos señalado en varias ocasiones con antelación: la progresiva e incuestionable ascensión de los militares en la España del siglo XVIII²³, una ascensión tan potente o más que la ascensión burguesa, aunque haya pasado casi desapercibida, si bien para nosotros es tan evidente y de tan largo alcance que nos confirma en la idea de que el «militarismo» decimonónico no nace por generación espontánea ni es una respuesta ocasional a los problemas españoles del siglo XIX, cuyo planteamiento y desarrollo incita a los militares a participar en la política con el deseo de ejercer el poder, sin dudar en el empleo de cualquier método que le facilite alcanzar esa meta: dinámica en la que el *pronunciamiento* tiene una significación especial. Estamos convencidos de que el militarismo decimonónico es el colofón lógico al creciente

21. Para una panorámica de la variedad jurisdiccional de la época, MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. de P. (Coord.): *Instituciones de la España Moderna. 1 Las Jurisdicciones*, Madrid, 1996, donde el lector encontrará cuestiones relacionadas con la justicia y la jurisdicción real, diversos aspectos de la jurisdicción eclesiástica e inquisitorial, la jurisdicción de la Hermandad, la jurisdicción y fuero militar, etc.

22. No vamos a insistir en esta cuestión, sobre la que el lector puede encontrar sobradas referencias en MAQUEDA ABREU, C.: *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid, 2000 y en otros trabajos de la autora a los que ella misma remite en esta obra.

23. Para una exposición más explícita de la cuestión, *vid.* por ejemplo: MARTÍNEZ RUIZ, E.: «La vertiente política de la crisis del reinado de Carlos IV», en MOLAS RIBALTA, P. (Ed.): *La España de Carlos IV*, Madrid, 1991; p. 163 y ss.

protagonismo de los militares en el siglo de la Ilustración, por lo que las raíces de los comportamientos y actitudes de los militares en el siglo XIX debemos buscarlas en la centuria anterior, ya que la Guerra de la Independencia no constituye una ruptura en la naturaleza de nuestras fuerzas armadas, pues no en vano rasgos significativos del Ejército del Setecientos perviven hasta bien entrado el Ochocientos²⁴.

¿Cómo explicar la paradoja — aparente o no — de que la monarquía favorezca el protagonismo de un grupo dotado de jurisdicción especial cuando su política general va en contra de la existencia de reductos de esta naturaleza? La explicación — al menos para nosotros — reside en el hecho de que durante el siglo XVIII los militares han servido activamente a la monarquía en ámbitos administrativos, desde donde han aplicado eficacia y han contribuido a la consolidación de la nueva administración centralizada que se ha implantado al advenimiento de la dinastía borbónica. Una presencia militar en la administración que se manifiesta en todos los niveles, desde los locales²⁵ a los territoriales y centrales²⁶. Presencia de repercusiones en todos los sentidos, pues por un lado acostumbra a gobernantes y a gobernados a ver a militares en puestos con responsabilidades de gobierno, no importa el nivel de que se trate, ya que tan evidente es para un labriego el papel preeminente que desempeña el militar que ocupa el corregimiento de su lugar, como para el letrado la función que desarrolla el capitán general destinado al frente de un territorio; por otro lado, el propio militar adquiere una nueva dimensión, permitiendo hablar del «militar funcionario» por cuanto desempeña cometidos que no están directamente relacionados con su profesión y además realiza tales cometidos con eficacia, de manera que la monarquía se acostumbra a verlos como servidores leales y válidos, cada vez más habituados a tales cometidos. Y tampoco podemos olvidar que el desempeño de esas actividades reporta una experiencia creciente que se añade a las facultades que se

24. Tal es la cuestión desarrollada en MARTÍNEZ RUIZ, E: «El largo ocaso del ejército español de la Ilustración. Reflexiones en torno a una secuencia temporal», en *Revista de Historia Moderna*, n.º 22 (2004).

25. El profesor E. GIMÉNEZ LÓPEZ nos ha dejado una serie de trabajos muy valiosos en este sentido, serie que se iniciaba en las páginas «Los corregidores de Alicante. Perfil sociológico de una élite militar», en *Revista de Historia Moderna*, núms. 6-7, 1987 y que tiene uno de sus mejores exponentes en el libro *Militares en Valencia (1707-1808)*, Alicante, 1990.

26. J. MERCADER destacó la importancia de los Capitanes Generales para la administración borbónica en la monografía que les dedicó hace ya casi medio siglo: *Els Capitans Generals*, Barcelona, 1957, línea en la que insistiría después GARCÍA GALLO, A.: *La Capitanía General como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII*, Caracas, 1979. Dimensión en la que se viene trabajando desde entonces y que nos ofrece estudios parciales que van completando el mosaico de las Capitanías Generales en el siglo XVIII; trabajos como, por ejemplo, el de ÁLAMO MARTELL, M.ª D.: *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas, 2000.

le reconocen reglamentariamente, de forma que en la transición del siglo XVIII al XIX, por ejemplo, los capitanes generales son las autoridades más expertas y de facultades más amplias en la movilización de recursos y de hombres, lo que les le da una enorme autonomía y clara ventaja respecto a las autoridades civiles.

En semejante dinámica, para la monarquía no era fácil fallar en contra de los intereses de sus militares, de forma que en los conflictos jurisdiccionales que se plantean y se llevan al extremo salen favorecidos por las decisiones reales los miembros de la milicia. Nosotros hemos expuesto en estas páginas un caso ilustrativo, que no es ni mucho menos el único, sino uno más de una serie de resultado inequívoco: el creciente protagonismo de los militares en la España de la Ilustración²⁷.

En definitiva, al hilo de la existencia de las Compañías de Escopeteros Voluntarios de Andalucía hemos podido comprobar:

- la continuidad de una política relativa al mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, política que se viene desarrollando desde principios del siglo XVIII con unas pautas determinadas que configuran la caracterización general del ramo, como nosotros hemos señalado en el inicio de estas páginas.
- La continuidad en la militarización del orden público, desde entonces una característica distintiva y de gran trascendencia posterior.
- La ratificación de la ascendencia de los militares, que una vez más salen favorecidos en los conflictos de competencias, lo que es de destacar tanto por la solución en sí, como porque en tales litigios se llegue a una solución final, algo que no es nada habitual cuando se trata de conflictos entre otras jurisdicciones, lo que puede estar relacionado con la «satisfacción» que la monarquía siente por el «buen hacer» de «sus funcionarios militares».

27. Otra muestra de lo que señalamos, en MOLAS RIBALTA, P.: «La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 3 (1971); donde se recoge la decisión real tomada en 1800 de posponer la magistratura civil en las chancillerías donde concurriera capitán general, lo que el autor interpreta como «signo de retroceso de la burocracia civil de los letrados, tan identificados con la administración castellana y un síntoma de la prepotencia que el estamento profesional adquiriría en el seno del Estado». Más que un síntoma es —para nosotros— la ratificación de la preponderancia adquirida.